# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MARCATEL COM, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 9 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

## ANTECEDENTES

1. **Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Marcatel”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
3. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).
4. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Revisión bienal**. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79”* (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).
7. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).
8. **Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para los efectos precisados en la sentencia.
9. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 4 de octubre de 2017, el apoderado legal de Marcatel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones correspondientes al servicio de mensajes cortos que no pudo convenir con Telcel, aplicables para el periodo 2018. (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/183.041017/ITX.** El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 11 de abril de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO**. - **Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público**. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Marcatel y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Marcatel requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Marcatel y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Telcel, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

La Segunda Sala de la SCJN consideró que el Instituto tiene la competencia **originaria y exclusiva** para fijar el régimen asimétrico relativo a las tarifas de interconexión para el caso de terminación de redes móviles, tratándose del agente económico preponderante (párrafo 137 de la ejecutoria).

Ello significa que es la propia Constitución la que confirió al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia (párrafo 76 de la ejecutoria); y que dicha competencia es además exclusiva del Instituto, en virtud de que se trata de decisiones regulatorias de carácter técnico que de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia de interconexión, son resultado de un ejercicio ponderado, de caso por caso, considerando el objetivo de desplegar medidas que garanticen de la manera más eficiente el desarrollo en competencia del sector de las telecomunicaciones (párrafo 120 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181):

1. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.*

*La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.*

Es decir, el **Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional**; el cual consiste en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del párrafo tercero del mismo artículo (párrafo 129 de la ejecutoria); en tal virtud, la porción normativa declarada inconstitucional se cita a continuación:

***“Artículo 131.***

*[…]*

1. *Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*

*[…]*

*El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.”*

Asimismo, se declararon inconstitucionales los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquéllas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria), específicamente en las porciones normativas que se citan a continuación:

***SEXTO.*** *[…]. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.*

***VIGÉSIMO.*** *[…] mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.*

*[…] salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.*

***TRIGÉSIMO QUINTO.*** *Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, […].*

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Cabe mencionar que en virtud de que la **inaplicación de dicho sistema normativo no puede recaer en persona distinta**, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, la sentencia solo es aplicable a Telcel, por lo que no se puede hacer extensiva a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., ni a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Ahora bien, continuando con los efectos de la sentencia (párrafo 181 de la ejecutoria), la Segunda Sala de la SCJN los definió en los siguientes términos:

1. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.*
2. *Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.*
3. *A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

En la materia de la citada ejecutoria, cobran relevancia los incisos b) y d) antes citados, ya que es en acato de los mismos que el Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión aplicables a la terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante.

Ahora bien, de lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN se observa que, el Instituto debe determinar una regulación asimétrica tratándose de la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP, que debe establecer las tarifas que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018, y que, además, esto se debe realizar en términos de los dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

En este punto es preciso tener en cuenta lo que a la letra señala el mencionado artículo 137:

*“****Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

El artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que estarán vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente, y que además las mismas deben corresponder a aquellas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto.

A mayor abundamiento, el artículo 137 se debe interpretar de manera armónica con lo señalado en el artículo 131 inciso b) de la LFTR que a la letra dispone:

*“****Artículo 131.***

*[…]*

***b)*** *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo,* ***con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor****, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.”*

*[Énfasis añadido]*

Es decir, en el artículo 131 de la LFTR se establece la facultad y obligación del Instituto para determinar una metodología de costos que tome en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado y cualquier otro factor; y que dichas metodologías se deben utilizar para fijar las tarifas de interconexión.

Lo anterior se perfeccionó mediante la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 *del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[[1]](#footnote-1)”* (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”), tal y como expresamente se señala en el lineamiento primero:

*“****PRIMERO.-*** *Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP **a través de la metodología de costos** a la que se refieren los artículos 131 y 137 de la LFTR, y en consecuencia la misma debe calcularse **a través de un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.

Lo anterior es plenamente consistente con lo determinado en el inciso b) de los efectos de la ejecutoria, toda vez que la Metodología de Costos establece en su parte considerativa lo siguiente:

*“Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.*

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.”*

Mismo que se plasmó en el lineamiento Octavo de la siguiente manera:

*“****OCTAVO.-*** *En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”*

Esto es, la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro, presencia geográfica, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN, toda vez que en su parte considerativa al analizar la cuestión de la compensación tarifaria al quejoso recurrente en forma retroactiva, la citada ejecutoria claramente contempla un modelo de costos que el Instituto habrá de emitir para la determinación de la tarifa que en su caso resulte, en los siguientes términos:

***“164.*** *De ahí que no pueda ser exigible por parte del preponderante la compensación tarifaria que, en su caso, llegase a resultar como consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad y* ***con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia****, pues ello llevaría a retrotraer los efectos del amparo a situaciones jurídicas regulares que se realizaron en un contexto legal válido hasta antes de esa declaratoria.*

*[…]*

*“****168.*** *De ahí que ni en el carácter de autoridad responsable, ni en el de autoridad encargada de ejecutar el cumplimiento de esta sentencia, pueda extenderse parte o la totalidad del efecto de cumplimiento de esta sentencia a los concesionarios que sean parte del acuerdo o convenio de interconexión en el que haya sido establecida la tarifa cero; obligándolos a la compensación tarifaria que llegase a resultar, de ser el caso,* ***con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia****.*

*[…]”*

*“****178.*** *Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México,* ***a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales****;* ***todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”***

*[Énfasis añadido]*

Es decir, en la parte considerativa de la ejecutoria existen señalamientos expresos por parte de la Segunda Sala de la SCJN en el sentido de que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercer sus facultades en la materia a efecto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia, y ello se deberá realizar con base en un modelo de costos que al efecto emita el Instituto, y que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales.

Cabe mencionar que el análisis realizado en el presente apartado es congruente con lo ya resuelto por la propia Segunda Sala de la SCJN dentro del **Amparo en Revisión 726/2016** cuando analizó la constitucionalidad del artículo 137 de la LFTR y que al interpretarlo señaló lo siguiente:

*“La norma aquí reproducida [Artículo 137] señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre de cada año (octubre a diciembre), las condiciones técnicas mínimas, así como las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos previamente emitidas por el propio instituto, las cuales estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.*

*Esto es, en caso de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deba calcular las tarifas de interconexión que no fueron convenidas por los concesionarios, empleará para ello un* ***modelo de costos****, el cual contiene el enfoque utilizado y el operador tomado en consideración para el cálculo de las tarifas, la unidad monetaria en que se calcularán, los elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión que serán tomados en cuenta, entre otros aspectos.*

*Dicho modelo de costos, consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el cálculo de tarifas, esto es, la serie de datos que serán tomados en consideración para la resolución de los desacuerdos en materia de interconexión.*

*A partir de tal modelo de costos, durante el último trimestre del año, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publica las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión entre concesionarios.”*

Es decir, la Segunda Sala de la SCJN al referirse a las tarifas que el Instituto deberá publicar en el último trimestre del año en cumplimiento al artículo 137, consideró que el Instituto deberá calcularlas empleando para ello un **modelo de costos,** el cual consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto para el cálculo de las tarifas de interconexión, y que a partir del mismo publicará durante el último trimestre del año las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión ente concesionarios.

En virtud de lo anterior se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP debe calcularse a través de **un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, que tiene como fundamentolos artículos 131 y 137 de la LFTR, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales, lo anterior quedó expresamente en lo considerado por el Pleno cuando emitió la metodología de costos incrementales puros toda vez que señaló lo siguiente:

*“Es importante mencionar que en el ámbito internacional existe una importante tendencia a la determinación de los costos de interconexión por terminación de voz mediante el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, a manera de ejemplo se menciona el pronunciamiento realizado por la Comunidad Europea en el sentido de la utilización de costos incrementales puros para el cálculo de los costos de interconexión. De manera general la Recomendación señala que para el 31 de diciembre de 2012:*

* *Las autoridades Nacionales de Regulación deberían establecer tarifas para terminación de llamadas en redes fijas y móviles basadas en los costos incurridos por un operador eficiente.*
* *La evaluación de los costos eficientes se debería basar en los costos corrientes y en el uso de un modelo de costos de abajo hacia arriba (bottom-up) de costos incrementales de largo plazo puros que se elabore siguiendo los principios señalados en la recomendación.”*

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Lo anterior, ha sido ampliamente abordado en la literatura económica en la que se señala que los precios de los servicios finales están directamente relacionados con los costos de los insumos que se emplean en su producción, de tal forma que un mayor precio de los insumos se traduce en mayores precios de los bienes o servicios finales; de esta forma menores tarifas de interconexión promueven una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentivan el crecimiento de la demanda del servicio.

Esta misma relación ha sido encontrada de forma empírica, a manera de ejemplo se señala que en un estudio realizado de manera conjunta entre la extinta Comisión Federal de Competencia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo la “OCDE”)[[2]](#footnote-2) se encontró que tras realizar un análisis transversal entre los países de la OCDE se observaba que una reducción de 1% en la tarifa de terminación móvil reduce en 0.69% y 0.26% el precio promedio los precios de la telefonía móvil y fija, respectivamente, manteniendo constantes el ingreso per cápita y la penetración.

En el mismo sentido, Castañeda[[3]](#footnote-3) encuentra que existe una alta correlación entre los precios de los servicios finales fijos y las tarifas de interconexión móvil; en su estudio obtiene los precios de las canastas de la OCDE para consumo bajo, medio y alto residencial.

En otro estudio realizado por Growitsch, Marcus y Wernick[[4]](#footnote-4) se revisó la experiencia europea, utilizando métodos econométricos para estudiar el impacto de las tarifas de terminación móvil en el precio minorista y en la demanda de 61 operadores móviles en 16 países europeos en el período comprendido de 2003 a 2008, encontrándose que:

* Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a resultar en un precio de venta más bajo, con un coeficiente altamente significativo de 0.71.
* Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a dar lugar a un mayor consumo de servicios móviles en términos de minutos de uso mensuales por suscripción.

Los autores concluyen que los esfuerzos para impulsar a las tarifas de interconexión por terminación móvil a niveles más bajos son apropiados y tenderán a aumentar el bienestar del consumidor.

Ahora bien es importante señalar que el Instituto ha dado pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el Acuerdo de CTM y de Tarifas 2018, se determinaron las tarifas del servicio de interconexión de terminación de voz, bajo la modalidad “El que llama paga”, y del servicio de mensajes cortos en la red móvil del Agente Económico Preponderante, con base en la Metodología de Costos.

Es importante precisar que dichas tarifas serán aplicables por Telcel para los servicios de interconexión por la terminación de tráfico en su red que presta al resto de los concesionarios, sin que sea necesario que medie algún procedimiento de desacuerdo y sin que sea necesaria la intervención del Instituto para resolver el diferendo que se pueda suscitar.

La aplicación de una tarifa por terminación de tráfico en la red de Telcel, sin que medie un desacuerdo es plenamente consistente con la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015, toda vez que proceder de una manera diferente implicaría desacatar la sentencia, y seguir aplicando a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional.

Asimismo, en el inciso b) de los efectos de la sentencia, la Segunda Sala de la SCJN determinó que sería el Instituto quien determinaría la regulación asimétrica en tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel en su carácter de agente económico preponderante; y en el inciso d) de los señalados efectos, se estableció que las mismas entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En este punto es preciso mencionar que con posterioridad a la emisión de la LFTR, diversos concesionarios han solicitado a través de sus diferendos de interconexión que el Instituto ratifique o determine las tarifas de interconexión aplicables al tráfico público conmutado (originación, tránsito y terminación) prestado por el agente económico preponderante, ello a fin de que ambas partes tuviesen certeza acerca de las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico, aun cuando el AEP debía aplicar las mismas sin mediación de un desacuerdo.

En concordancia con lo anterior, a efecto de otorgar a las partes certeza sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red de Telcel, se hace necesario precisar en el presente procedimiento que la tarifa por terminación de tráfico (voz y SMS) en la red de Telcel serán las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

Lo anterior con independencia de Telcel en su carácter de AEP de cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/656.

**CUARTO. - Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por ambas partes.**

1. La presuncional, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos, 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. La instrumental de actuaciones, consistente lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
   1. **Pruebas ofrecidas por Marcatel**
3. Respecto de la documental consistente en la impresión de la solicitud formulada por Marcatel a Telcel a través del SESI, mismo que quedó registrado bajo el número de folio IFT/UPR/5397; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.
4. Respecto de la prueba consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2017, así como para el año 2018”, aprobados por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/200916/503 y P/IFT/021117/657, publicados en el DOF el 3 de octubre de 2016 y el 9 de noviembre de 2017, respectivamente, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para los años 2017 y 2018, resultado de la metodología de costos.
   1. **Pruebas ofrecidas por Telcel.**
5. Con relación a las documentales públicas consistentes en las constancias de inscripción identificadas con los números 011442 y 011621, emitidas por la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, referentes a la inscripción de los Contratos del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC), este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202, 210-A del CFPC, al hacer prueba plena de la emisión de dichas constancias por parte de este Instituto.
6. Referente a la prueba pericial en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones ofrecida por Telcel, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

**Preguntas en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones propuestas por Telcel.**

**Pregunta 1 formulada por Telcel. Se solicitó al perito determinar las principales diferencias entre el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona y el servicio de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.**

El perito de Telcel realizó una comparación entre ambos servicios, señalando que el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona (en lo sucesivo, “P2P”) corresponde a un intercambio de mensajes de contenido personal entre los usuarios de un mismo concesionario o con los usuarios de otro concesionario del servicio móvil, para lo cual, se utilizan dispositivos móviles y donde se genera un intercambio de tráfico balanceado entre las partes.

Por lo que respecta al servicio de envío de mensajes cortos en su modalidad de Aplicación a Persona (en lo sucesivo, “A2P”), el perito señaló que generalmente consiste en el envío masivo y unilateral de mensajes cortos, no intercambio, cuyo contenido es de naturaleza comercial, publicitaria o informativa, y que es generada por empresas o entidades comerciales mediante el uso de sistemas informáticos automatizados, donde el destino corresponde a usuarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Señala también que de acuerdo con la definición de Interconexión establecida en la LFTR, el Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos debe verificarse entre los usuarios de redes públicas de telecomunicaciones, siendo que en el servicio de A2P se requiere sólo del uso de la red pública de telecomunicaciones del concesionario donde se terminan los mensajes cortos, por lo que el perito señala que dicha modalidad no es acorde con el concepto de Interconexión establecido en la legislación vigente.

Por otra parte, el perito de Marcatel manifiesta que el servicio de SMS está diseñado en una arquitectura de capa superior SM-AL (Short message aplication layer) está preparada para el soporte de envío de mensajes aplicación a persona utilizando algunos de los componentes de la misma infraestructura de red que utiliza un mensaje persona a persona.

Asimismo, el perito de Marcatel señala que a nivel de arquitectura de red no existen diferencias, es decir, que una aplicación de envío de mensajes puede ser por ejemplo un módem GSM conectado a una computadora, o una aplicación OTT (Over The Top). A nivel comercialización del servicio pudieran existir diferencias, se considera que el término “envío masivo” es un esquema comercial y esto está fuera del alcance del tema técnico y de arquitectura de red.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto no coincide con la descripción realizada por el perito de Telcel respecto a que el servicio de mensajes cortos P2P es un intercambio de mensajes entre usuarios del servicio móvil mediante dispositivos móviles, lo anterior dado que el servicio de mensajes cortos se puede prestar en redes fijas para lo cual los usuarios de redes fijas pueden intercambiar mensajes ya sea con usuarios de otras redes fijas o con usuarios de redes móviles a través de dispositivos que lo permitan.

Asimismo, tampoco coincide respecto a que el servicio A2P consiste en el envío masivo unilateral de mensajes cortos ya que el término masivo es interpretación del perito pues la diferencia entre un mensaje P2P y un A2P radica en el remitente del mensaje, en el primer caso el remitente es un usuario final, en el segundo es una aplicación.

Asimismo, se señala que los mensajes cortos A2P son generados por sistemas informáticos que se encuentran integrados a la red pública de los concesionarios o que se comunican a la misma para el envío de los mensajes cortos en los cuales se hace uso de la red pública de telecomunicaciones para la entrega de dichos mensajes. Es conveniente mencionar la existencia de mensajes P2A los cuales se originan por un usuario de la red pública de telecomunicaciones y se entregan a las aplicaciones correspondientes.

Finalmente, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Marcatel respecto a que el término “envío masivo” se refiere a un aspecto comercial ya que la arquitectura y funcionamiento de los mensajes cortos A2P es independiente de si dichos mensajes se envían de forma masiva o no.

**Pregunta 2 formulada por Telcel. Se solicitó al perito indicar el tipo de marcación que se emplea usualmente en el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona, así como el tipo de marcación utilizado en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.**

El perito de Telcel, así como el perito de Marcatel respondieron que la marcación que se emplea en el servicio mensajes cortos P2P, es a través de números de directorio o Mobile Station Integrated Services Digital Network (“MSISDN”) a 10 dígitos, mismos que son asignados a los equipos terminales móviles de los usuarios del servicio de voz de cada concesionario.

Asimismo, el Perito de Telcel señaló que la marcación empleada en los mensajes cortos A2P, consiste en el uso de numeración corta que no interfiera con los rangos de numeración asignada conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración en vigor.

El perito de Marcatel menciona que la arquitectura para el servicio de mensajes cortos tiene una capa denominada SM-TL la cual opera con diferentes tipos de mensajes, dentro de estos mensajes está el SMS-Deliver y el SM-Report, en estos mensajes no existen campos para establecer el tipo de número y la longitud, el tipo de marcación puede ser establecido acorde a las condiciones que se establezcan para la aplicación determinada.

Agrega el perito de Marcatel que usualmente para los mensajes entre dos dispositivos del tipo teléfono celular se utilizan marcaciones a 10 dígitos.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por los peritos ya que es un consenso en la industria el que el servicio de mensajes cortos P2P se preste a través de los MSISDN que permiten identificar al usuario destino, mientras que el servicio de mensajes cortos A2P y P2A se realiza a través de marcaciones cortas que permiten identificar la aplicación a la que se envía el mensaje o de la cual se origina el mensaje.

Asimismo, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Marcatel sobre que en los mensajes SMS-Deliver y el SM-Report, no existen campos para establecer el tipo de número y la longitud ya que son los mensajes SMS-Submit y SMS-Data en los que se incluye “la dirección fuente”, esto es el remitente y el destinatario del mensaje.

Sin embargo, respecto a lo señalado por el perito de Marcatel sobre que el tipo de marcación puede ser establecido acorde a las condiciones que se establezcan para la aplicación determinada, se precisa que usualmente las condiciones para determinar el tipo de marcación dependen de las preferencias del operador, usualmente los operadores utilizan las marcaciones cortas para los mensajes A2P y P2A y las marcaciones a 10 dígitos para los mensajes P2P, independientemente de la aplicación.

**Pregunta 3 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar, en relación con la respuesta a la pregunta anterior, si en un caso se trata de marcaciones a 10 dígitos y en otro caso de marcaciones cortas, qué finalidad se persigue en ambos supuestos.**

El perito de Telcel respondió que a través del número a 10 dígitos que se utiliza para el intercambio de mensajes cortos P2P, se identifica la línea telefónica que utiliza el usuario, es decir, se trata de un código de identificación utilizado en principio para llamadas de voz, a través del cual se realiza también el intercambio de mensajes cortos.

Por otra parte, el perito de Telcel señaló que en el caso del envío de mensajes cortos A2P, cada aplicación que se comunica con el usuario a través de mensajes cortos puede ser identificada por una marcación corta.

Por su parte, el perito de Marcatel respondió que las marcaciones cortas tienen como objetivo la fácil memorización del número destino en campañas de marketing, sin embargo, señala que no es debido a una limitante del protocolo o las interconexiones en los esquemas de interconexión, ya que son esquemas de comercialización.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por los peritos, en el sentido de que la finalidad del número a 10 dígitos empleado para el servicio de mensajes cortos P2P es identificar a la línea telefónica del usuario origen y del usuario destino del mensaje corto y, en el caso de A2P la línea telefónica destino del mensaje corto y la marcación corta utilizada en mensajes A2P y P2A identifica a la aplicación a la que se envían o de la cual se reciben los mensajes cortos, facilitando con ello la memorización del número por parte de los usuarios finales.

**Pregunta 4 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar cómo se realiza la entrega de mensajes cortos en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona, y si dicho servicio requiere del uso de la infraestructura de la red telefónica.**

El perito de Telcel respondió que el envío de mensajes cortos A2P se origina en un sistema informático que cuenta con programas que permiten generar mensajes cortos a cientos o miles de números de destino. Dicho sistema puede hacer llegar los mensajes al Centro de Servicio de Mensajes Cortos (“SMSC”, de sus siglas en inglés Short Message Service Center) de un concesionario del servicio móvil haciendo uso del protocolo SMPP (del inglés Short Message Peer-to-Peer). Asimismo, señala que dicho servicio, requiere sólo del uso de la red pública de telecomunicaciones del concesionario donde se terminan los mensajes cortos.

Por otra parte, el perito designado por Marcatel menciona que desde el punto de vista técnico existen mensajes de aplicaciones a persona que utilizan la infraestructura de red telefónica. Señala que como en el caso de las aplicaciones OTT, para el envío de mensajes se utiliza parte de la infraestructura de la red telefónica, el envío de mensaje se hace a través del centro de servicio y un SMS Gateway, dependiendo del tipo de mensajes se podría o no utilizar otros componentes de la red telefónica.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por los peritos referente a que en el proceso general de entrega de mensajes cortos A2P se hace uso de la red pública de telecomunicaciones para su entrega, en el caso de mensajes P2A los mismos se originan en la red pública de telecomunicaciones y se entregan a las aplicaciones correspondientes.

**Pregunta 5 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar cómo se realiza el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona y si dicho servicio requiere del uso de la infraestructura de la red telefónica.**

El perito de Telcel respondió que el servicio de mensajes cortos de P2P requiere del uso de infraestructura de la red telefónica y que el mismo se divide en dos partes: SM-MO (del inglés, Short Message Mobile Originated): Origen de un mensaje desde una terminal móvil, donde describe el proceso en el cual el mensaje corto es originado en la terminal móvil del usuario y es entregado hasta el SMSC.

SM-MT (del inglés, Short Message Mobile Terminated): Terminación del mensaje en una terminal móvil, proceso en el cual el mensaje corto es recibido por la SMSC destino y entregado a la terminal móvil del usuario receptor.

Por su parte, el perito de Marcatel manifiesta que es importante establecer que el término “persona a persona” o “aplicación a persona” son términos para definir esquemas comerciales y no para limitar una arquitectura o topología de red.

Asimismo, señala que las arquitecturas e interconexión según la definición deben estar preparadas para el escenario de envío de mensajes cortos entre una entidad de origen que puede ser una aplicación o cualquier otro dispositivo con las capacidades de envío y/o recepción de mensajes de texto, y una entidad destino que del mismo modo puede ser una aplicación u otro dispositivo de las mismas características.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide parcialmente con el perito de Telcel respecto a la descripción general del proceso de entrega de mensajes cortos P2P, en la cual se observa que para la prestación del servicio de mensajes cortos se requiere la utilización de la infraestructura de la red de telecomunicaciones.

El Instituto coincide parcialmente con lo señalado por el perito de Marcatel en el sentido de que los términos P2P y A2P utilizados para identificar los mensajes cortos entre personas y aplicaciones, se refieren a esquemas comerciales ya que dichos términos permiten identificar los usos del servicio, es decir para señalar que los mensajes cortos son enviados o recibidos por una aplicación.

Asimismo, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Marcatel sobre que el servicio de interconexión debe permitir el envío de mensajes cortos entre una entidad de origen y una entidad destino.

**Pregunta 6 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar en qué ordenamiento se establecen las obligaciones relativas a los niveles mínimos de calidad del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona, y si dicho ordenamiento resulta aplicable tanto a concesionarios de redes fijas como a concesionarios de redes móviles.**

El Perito de Telcel señaló que los niveles mínimos de calidad del servicio de intercambio de Mensajes Cortos P2P, se establecen en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil (en lo sucesivo, el “Plan de Calidad”), emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “COFETEL”) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011. El perito señala que dicho ordenamiento resulta aplicable única y exclusivamente a concesionarios de redes móviles y que el mismo establece la metodología y programa de mediciones que la autoridad reguladora debe llevar a cabo a fin de evaluar los índices de calidad con los que los concesionarios móviles prestan sus servicios, citando diversas ligas del portal de internet del Instituto para justificar lo anterior.

El perito de Marcatel respondió que los niveles de calidad de servicio están sujetos a lo dispuesto por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012” (en lo sucesivo, “Índices y Parámetros de Calidad”).

En ese sentido, el perito de Marcatel refiere que no debe perderse de vista que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior mide parámetros de calidad de servicios de voz, mensajes cortos y transferencia de datos y que dicho acuerdo refieres que es de observancia obligatoria para los concesionarios que presten el servicio móvil, concesionarios mayoristas móviles, y en lo aplicable a operadores móviles virtuales que proporcionan dicho servicio, siendo éstos los responsables de la calidad del servicio.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que los peritos no son técnicos jurídicos, al escapar de su experiencia el ámbito de aplicación y vigencia de una disposición jurídica; no obstante, lo anterior, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Calidad”), contienen las bases y condiciones de calidad en la prestación del servicio de mensajes cortos mismo que resulta aplicable únicamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local móvil. Lo anterior se encuentra establecido en el lineamiento Segundo de los mencionados Índices y Parámetros de Calidad:

*“SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los concesionarios que presten el servicio móvil, concesionarios mayoristas móviles y, en lo aplicable, para los operadores móviles virtuales que proporcionan dicho servicio, siendo éstos responsables de la calidad del servicio ofrecido ante el usuario final.”*

**Pregunta 7 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar en qué ordenamiento se establecen las obligaciones relativas a los niveles mínimos de calidad del servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.**

El Perito de Telcel señaló que no tiene conocimiento de la existencia en nuestro país ni en el marco internacional de un ordenamiento vigente que prevea o regule los términos y niveles mínimos de calidad de la prestación del servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos A2P.

Asimismo, el perito de Telcel hizo énfasis respecto a que el Plan de Calidad del Servicio, no es un ordenamiento aplicable al servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona, debido a que tanto la definición de Interconexión de la LFTR, así como el mencionado plan, están referidos exclusivamente al intercambio de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, lo cual no sucede en el servicio A2P.

Por otro lado, el perito de Marcatel reitera que independientemente del origen del mensaje, ya sea un dispositivo móvil o una aplicación, se deberá cumplir con los parámetros de calidad definidos en los Índices y Parámetros de Calidad.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que los peritos no son técnicos jurídicos, al escapar de su experiencia el ámbito de aplicación y vigencia de una disposición jurídica; no obstante lo anterior, si bien no existe un lineamiento que regule en específico el escenario de envío masivo de mensajes cortos A2P, la red que preste dicho servicio deberá seguir los lineamientos y parámetros de calidad establecidos para el servicio de mensajes cortos conforme a la legislación vigente.

**Pregunta 8 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar quién es el usuario de origen en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.**

El perito de Telcel señaló que no existe un usuario, entendido como persona física, siendo el proveedor del servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos A2P cualquier empresa o corporativo que ofrezca diversos servicios accediendo a sus clientes a través del envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos con contenido de marketing, información, encuestas, ventas, cobranza, entre otros.

Asimismo, el perito de Telcel señaló que el origen también pueden ser números internacionales para la terminación de tráfico en las redes de concesionarios nacionales del servicio móvil, tráfico que debiera cursarse por los medios permitidos legalmente, como lo es, a través de la suscripción de contratos de interoperabilidad de mensajes cortos internacionales.

Por su parte el perito de Marcatel manifestó que el usuario de origen será un usuario que tenga disponible el servicio de envío de mensajes cortos por parte de su proveedor de servicio de telecomunicaciones, pudiendo ser una persona o empresa.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto no coincide con lo señalado por los peritos ya que desde el punto de vista técnico en el escenario de envío de mensajes cortos A2P, el usuario que funge como origen del mensaje corresponde a una aplicación, independientemente de la persona o compañía que sea propietario de ésta.

**Pregunta 9 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar desde cuando existen servicios de interoperabilidad de mensajes cortos entre redes fijas y móviles.**

El Perito de Telcel señaló que, de acuerdo con sus conocimientos, ni en México ni en otros países, se lleva a cabo el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona entre usuarios de redes fijas y usuarios de redes móviles, señalando que lo anterior únicamente se realiza entre usuarios de redes móviles, ya que sólo las terminales móviles cuentan con la tecnología que permite el envío y recepción de mensajes cortos.

El perito de Marcatel respondió que existen aplicaciones como Skype que proveen el servicio de mensajes cortos vía una aplicación instalada en una red fija. Asimismo, adiciona que se toma como referencia el documento ETSI ES 202 060-2 V1.1.1 publicado en 2003 por la ETSI donde se establece la arquitectura y protocolos para la interconexión entre redes fijas y móviles para la presentación del servicio SMS.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que la respuesta del perito de Telcel parte de un supuesto equivocado ya que en el documento ETSI ES 202 060-2 V1.1.1 Short Message Service (SMS) for fixed networks; Network Based Solution (NBS); Part 2: Architecture and functional entities del Instituto de Estándares Europeo de Telecomunicaciones (“ETSI”, del inglés European Telecommunications Standards Institute) publicado en el año 2003, se establece la arquitectura y protocolos para la interconexión entre redes fijas y móviles para la prestación del servicio de mensajes cortos.

Es así que existen las bases bajo las cuales se puede realizar la interconexión entre redes fijas y móviles para el envío de mensajes cortos, por lo que resulta técnicamente factible realizar dicha interconexión. Por otra parte, existen diversos operadores a nivel internacional que prestan el servicio de mensajes cortos en redes fijas, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[[5]](#footnote-5), cuyo servicio permite el intercambio de mensajes de redes fijas a redes móviles y viceversa. Asimismo, en el Registro Público de Concesiones del Instituto se tiene evidencia de que las empresas Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., Talktel, S.A. de C.V. y Qualtel, S.A. de C.V., tienen celebrados convenios de interconexión para la prestación del servicio de mensajes cortos entre sus redes fijas y la red móvil de Telcel.

Finalmente, respecto a que únicamente las terminales móviles cuentan con la tecnología que permite el envío y recepción de mensajes cortos se señala que existen soluciones tecnológicas en las que únicamente es necesario contar con una terminal fija que cuente con una pantalla (display) sin que se requiera alguna característica especial para el envío o recepción de mensajes cortos, asimismo en otros casos donde la terminal no soporta el mensaje corto el mensaje puede ser leído al usuario final por sistemas computarizados a través de una llamada telefónica.

Es así que en otros países sí se realiza el intercambio de tráfico de mensajes cortos P2P entre usuarios de redes fijas y usuarios de redes móviles y no es indispensable que las terminales fijas posean alguna característica particular para que sean capaces de enviar o recibir mensajes cortos.

**Pregunta 10 formulada por Telcel. Se solicitó al perito indicar en qué países y qué penetración tienen el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona en redes fijas.**

El Perito de Telcel señaló que, de acuerdo con sus conocimientos, ni en México ni en otros países, se lleva a cabo el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona por parte de usuarios de redes fijas de manera masiva.

El perito de Marcatel manifiesta que existen aplicaciones de envío de mensajes cortos en prácticamente cualquier país en donde se pueda contar con acceso a internet vía protocolo IP, por lo tanto, se puede decir que existe el servicio de envío de mensajes desde redes fijas.

Valoración del Instituto

Al respecto, se señala que existen varios ejemplos en el ámbito internacional de diferentes operadores fijos que prestan el servicio de mensajes cortos , tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[[6]](#footnote-6). Asimismo, en el Registro Público de Concesiones del Instituto se tiene evidencia de que las empresas Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., Talktel, S.A. de C.V. y Qualtel, S.A. de C.V., tienen celebrados convenios de interconexión para la prestación del servicio de mensajes cortos entre sus redes fijas y la red móvil de Telcel.

Asimismo, sobre la respuesta del perito de Telcel se señala que la pregunta versa sobre la prestación del servicio de mensajes cortos persona a persona en redes fijas, no sobre el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona por parte de usuarios de redes fijas de manera “masiva”, por lo que su respuesta no da contestación al cuestionamiento.

**Pregunta 11 formulada por Telcel**. **Se solicitó al Perito explicar si es factible que un sistema informático (computadora) realice la conversión de tráfico de mensajes cortos que proviene de una red fija al protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer).**

El Perito de Telcel respondió que, aunque la conversión mencionada resulta factible, los equipos terminales con tecnología IP homologados con capacidades para generar y/o recibir mensajes cortos, pero el operador Marcatel no ha manifestado cuales son los equipos terminales fijos homologados que usarán sus usuarios para dicho servicio.

Al respecto, el perito de Marcatel manifiesta que es factible hacerlo mientras se siga la arquitectura del protocolo SMS dado que está preparada para la comunicación hacia aplicaciones vía centro de mensajes. Adiciona que existen elementos llamados ESME (External Short Message Entities) que fungen como traductoras entre un centro de servicio de mensajes y una aplicación.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Marcatel, toda vez que es posible que entidades “ESME” que no pertenecen a la arquitectura de una red puedan interactuar con sus elementos internos fungiendo como “traductor” por lo que es posible que una computadora realice la conversión de tráfico de mensajes cortos provenientes de una red fija a través del protocolo SMPP. No obstante lo anterior, se precisa que dicha conversión también es posible de mensajes cortos provenientes de una red móvil. Es decir, el que una computadora pueda interactuar con elementos de las redes para el envío de mensajes cortos es posible independientemente si dichos mensajes se generan en una red móvil o una red fija.

Por lo que respecta a las características de las terminales de las redes fijas, éstas deberán ser propuestas y acordes a los servicios ofertados por cada uno de los proveedores del servicio fijo, por lo cual no puede ser generalizado que dichas terminales no son compatibles con el servicio de mensajes cortos.

**Pregunta 12 formulada por Telcel. Se solicitó al Perito, que en relación a la respuesta de la pregunta anterior en la que no hay certeza práctica (sólo a nivel teórico), explique en qué consiste y cuáles son los elementos que deben integrar la arquitectura de una red telefónica fija para que sea capaz de prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.**

El Perito de Telcel respondió que para intercambiar mensajes cortos Persona a Persona por parte de una red fija se debería utilizar una solución estandarizada de IMS (IP Multimedia Subsystem) en el que las terminales conectadas a nivel IP se pueden comunicar con un servidor de aplicaciones que haría funciones de SMSC. Indicó que las terminales deben contemplar un cliente nativo o una aplicación descargada para permitir el envío y recepción de mensajes cortos Persona a Persona por medio de la solución IMS. El Perito indicó que no puede asegurarse que Marcatel cuente con una estructura propia de una red estandarizada que permita el intercambio de mensajes P2P.

Por su parte, el perito de Marcatel señala que debe existir un centro de mensajes y un SMS Gateway para el envío de mensajes, entre el centro de mensajes y las aplicaciones existen diferentes protocolos e interfaces de usuario para la generación de textos a enviar.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo mencionado por el Perito de Telcel, respecto a que la solución estandarizada IMS permite la comunicación y transmisión de todo tipo de servicios entre redes fijas y móviles, así como un cliente nativo o aplicación para permitir el envío y recepción de mensajes cortos P2P.

No obstante lo anterior, en un escenario en el que no se cuenta con una red IMS el estándar ETSI ES 202 060-2 plantea la arquitectura que deberán utilizar las redes de telecomunicaciones fijas para prestar el servicio de mensajes cortos, a través del SMSC como elemento principal para la prestación del servicio a sus propios usuarios y para el envío de mensajes cortos hacia otros concesionarios. Es así que el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Marcatel en el sentido de que los elementos que deben integrar la arquitectura de una red telefónica fija para que sea capaz de prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona es el SMSC y el SMSC Gateway, por lo que la prestación del servicio no está limitada a un escenario lMS.

**Pregunta 13 formulada por Telcel. Con base en la información proporcionada por Marcatel y que obra en el expediente, que diga el Perito si es posible asegurar que los equipos terminales de los usuarios de Marcatel tendrán capacidad para recibir los mensajes cortos de los usuarios de Telcel.**

El Perito de Telcel mencionó que no existe evidencia que afirme que los equipos terminales de los usuarios de Marcatel tendrán capacidad para recibir mensajes cortos de los usuarios de Telcel. Indicó que resulta improbable que los equipos terminales fijos de los usuarios de Marcatel sean tecnológicamente capaces de ser utilizados para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos P2P.

Asimismo, indicó que no es gratuito que la autoridad reguladora reconozca el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos P2P como servicio de naturaleza móvil, pues no se trata de un servicio que sea proporcionado o haya sido proporcionado por concesionarios de servicio local fijo.

El perito de Marcatel responde que la selección de equipos adecuados para la prestación del servicio se basa en la arquitectura de red de cada operador, y considera el diseño del producto y el tipo de usuarios si un operador por su diseño de producto define que se podrían recibir mensajes de otros operadores, entonces los equipos o aplicaciones terminales deben asegurar esta funcionalidad, Marcatel como cualquier otro operador deberá asegurar la correcta operación de aplicación y equipos.

Valoración del Instituto

Al respecto, se señala que no existen elementos técnicos suficientes presentados por el Perito de Telcel para poder asegurar que las terminales de los usuarios de Marcatel tienen la capacidad o no de recibir mensajes cortos, ya que en ningún momento se aportan elementos en los cuales se muestren especificaciones técnicas o datasheet (hojas de datos) que detallen las características de las terminales utilizadas.

Asimismo, respecto al supuesto reconocimiento de la autoridad reguladora de la naturaleza móvil del servicio de mensajes cortos se señala que la misma es una mera interpretación del perito de Telcel ya que la especificación del protocolo SMPP, denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification[[7]](#footnote-7) del SMS Forum, reconoce que la prestación del servicio se puede realizar a través de entidades ESME que usualmente representan clientes del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Finalmente, como lo señala el perito de Marcatel, el concesionario que preste el servicio debe asegurarse de proporcionar el mismo bajo las condiciones comerciales que haya ofrecido al usuario final.

**Pregunta 14 formulada por Telcel. Que diga el Perito de qué manera presta Marcatel el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona a sus propios usuarios.**

El Perito de Telcel indicó que, según su conocimiento, Marcatel no tiene usuarios activos a los que preste el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona. Mencionó que, en el registro de equipos homologados en México, Marcatel no cuenta con equipos homologados con la funcionalidad de enviar y recibir mensajes cortos.

El perito de Marcatel manifiesta que actualmente Marcatel puede prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos persona a persona utilizando tecnologías para terminales móviles con aplicaciones OTT, el servicio no ha podido ser comercializado debido a la falta de interconexiones con Telcel.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que cada concesionario determina la forma en que presta sus servicios, lo anterior de acuerdo a su arquitectura, interés de tráfico, número de usuarios y otros factores particulares de sus redes por lo cual no resulta posible que otros concesionarios indiquen o conozcan la manera en que prestan o vayan a prestar sus servicios.

**Pregunta 15 formulada por Telcel. Que diga el Perito qué equipos terminales fijos homologados en el país conoce que puedan ser utilizadas en la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.**

El Perito de Telcel indicó que, según su conocimiento, actualmente existen Teléfonos Digitales IP los cuales son equipos terminales que usan protocolo IP, sin embargo, estos equipos no están determinados como equipos terminales fijos.

El perito de Marcatel señaló a los equipos conocidos como “celulares”, aplicaciones OTT como Skype, las cuales puedes correr sobre equipos como computadoras, tabletas electrónicas, televisores, o los denominados “setup boxes” de entretenimiento.

Valoración del Instituto

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

Asimismo, cabe señalar que los Teléfonos Digitales IP a los que hace mención el Perito de Telcel pueden ser utilizados de manera eficiente por una red fija para la prestación del servicio de telefonía local fija, así como servicios de mensajes cortos a usuarios finales con equipos terminales móviles.

**Pregunta 16 formulada por Telcel. Que diga el perito qué terminales móviles homologadas en el país conoce que puedan ser utilizadas en la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.**

El Perito de Telcel indicó que prácticamente todos los equipos terminales móviles disponibles en el mercado de telecomunicaciones en México, operando en 2G, 3G o 4G, son capaces de enviar y recibir mensajes cortos. Mencionó que hasta donde tiene conocimiento y constatando en páginas de fabricantes de equipos terminales móviles, se comercializan con esta funcionalidad.

Asimismo, el Perito de Telcel hizo referencia a la información publicada por el Instituto en su portal donde se encuentran certificados de homologación expedidos, de los cuales, un total de 1,214 están vigentes para equipos terminales móviles operando en las tecnologías señaladas además de TDMA y CDMA, a la fecha en que se elaboró el dictamen.

El perito de Marcatel indicó que equipos conocidos como celulares operando en redes 2G, 3G, 4G y LTE son capaces de enviar y recibir mensajes cortos. Los dispositivos homologados pueden ser consultados en la información publicada por el Instituto.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Telcel y Marcatel en el sentido de que prácticamente todos los equipos terminales móviles disponibles en el mercado que operan en las diferentes tecnologías pueden enviar y recibir mensajes cortos.

No obstante, se señala que existen diversas soluciones tecnológicas como lo es a través de la conversión de texto a voz que permiten que un usuario fijo pueda recibir mensajes cortos, con lo cual no es necesario que la terminal fija soporte el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, respecto de los certificados de homologación expedidos a equipos terminales móviles a los que hace referencia el perito de Telcel se señala que en dichos certificados se reconoce por parte del Instituto que el dispositivo destinado al servicio de telecomunicaciones al que se hace referencia satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables.

Es así que los certificados de homologación no precisan que las terminales móviles tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

**Pregunta 17 formulada por Telcel. Que diga el Perito qué equipos terminales fijos homologados de Marcatel cuentan con la funcionalidad para enviar y recibir mensajes cortos. En su caso, indicar marca y modelo.**

El Perito de Telcel mencionó que, hasta donde él tiene conocimiento, Marcatel no cuenta con equipos terminales fijos homologados que se utilicen o puedan ser utilizados para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

El perito de Marcatel manifiesta que pueden existir aplicaciones OTT las cuales pueden correr sobre equipos tales como, computadoras, tabletas electrónicas, televisores, o los denominados “setup boxes” de entretenimiento. La selección de equipos.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto reitera que en los certificados de homologación expedidos a equipos terminales se reconoce por parte del Instituto que dicho dispositivo satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables. Dichas normas o disposiciones son, entre otras: **IFT-004-2016, IFT-006-2016, IFT-008-2015, IFT-010-2016, IFT-011-2017, NOM-EM-018-SCFI-2016, NOM-084-SCT1-2002, NOM-196-SCFI-2015, NOM-208-SCFI-2016.**

Es así que los certificados de homologación no precisan que las terminales tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, se señala que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

**Pregunta 18 formulada por Telcel. Que diga el Perito, en general, si de la información existente en el expediente y/o de cualquier otra información de carácter público a la que el Perito tenga acceso, es posible determinar que Marcatel cuenta con equipos terminales fijos capaces de prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.**

El Perito de Telcel indicó que, con base en la información pública disponible por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se aprecia que Marcatel cuente con equipos terminales fijos homologados que sean utilizados o se puedan utilizar para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos P2P.

Por último, el perito de Marcatel señala que el tipo de equipo utilizado para proveer un servicio está acorde al diseño del producto de cada operador y de su arquitectura de red. Si Marcatel ofrece u ofreciera el servicio de mensajes cortos se asume que contará con los equipos adecuados para este fin.

Valoración del Instituto

Al respecto, se reitera que en los certificados de homologación expedidos a equipos terminales se reconoce por parte del Instituto que dicho dispositivo satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables, por lo que dichos certificados de homologación no precisan que las terminales tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, se señala que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

Es así que, para la prestación del servicio de mensajes cortos en telefonía fija no es indispensable contar con un equipo terminal que tenga la funcionalidad para la prestación del servicio de mensajes cortos.

Asimismo, como lo señala el perito de Marcatel el concesionario que preste el servicio debe asegurarse de proporcionar el mismo bajo las condiciones comerciales que haya ofrecido al usuario final. Por lo que no resultaría coherente que Marcatel ofrezca la prestación del servicio de mensajes cortos en su red si no contase con la posibilidad de prestar dicho servicio a través de terminales que soporten el servicio o mediante las soluciones tecnológicas disponibles.

**QUINTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución**. En la Solicitud de Resolución de fecha 4 de octubre de 2017 y en el desahogo de prevención, Marcatel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

1. Interconexión entre la red local fija de Marcatel y la red local móvil de Telcel para el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos.
2. Términos y condiciones para el intercambio de tráfico de servicios de SMS.
3. Tarifa que Marcatel deberá pagar a Telcel por la terminación del intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos en la red local móvil de Telcel, para el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, así como se aplique aquella tarifa que este Instituto tenga a bien determinar para los mismos servicios para el 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, en adición a las condiciones no convenidas señaladas por Marcatel, Telcel planteó en su respuesta, como condición de interconexión no convenidas, la siguiente:

1. La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Marcatel por el servicio de terminación de mensajes en la red de Marcatel para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto, a más tardar el 15 de julio de cada año, sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a fin de que resuelva antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

En este sentido, si bien la Solicitud de Resolución de Marcatel fue presentada con posterioridad al 15 de julio, al día de hoy las redes de Marcatel y Telcel no se encuentran interconectadas para cursar tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos (SMS), por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, es procedente resolver el presente desacuerdo.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar que respecto a la condición no convenida planteada por Marcatel en el inciso b) respecto de los términos y condiciones para el intercambio de tráfico de SMS que serán aplicables a la interconexión entre Marcatel y Telcel, este Instituto determina que toda vez que se realizó una prevención al respecto y que Marcatel únicamente precisó que se determine de manera efectiva la interconexión entre la red local fija de Marcatel y la red local móvil de Telcel, a efecto de que inicie el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, de conformidad con el artículo 127, fracción I de la LFTR, y que dicha condición se encuentra contenida en el inciso a) anterior, ambas serán atendidas de manera conjunta.

En ese sentido, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

1. Interconexión entre la red local fija de Marcatel y la red local móvil de Telcel para el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos.
2. La tarifa de interconexión que Marcatel deberá pagarle a Telcel, así como la que Telcel deberá pagarle a Marcatel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Toda vez que en las manifestaciones de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Interconexión entre las redes de Marcatel y Telcel para el intercambio de mensajes cortos (SMS)**

**Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, así como en el escrito presentado en el Instituto, el 24 de octubre de 2017, Marcatel solicitó a este Instituto que emita una resolución mediante la cual se determine de manera efectiva la interconexión entre la red local fija de Marcatel y la red móvil de Telcel, a efecto de que se inicie el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracción I de la LFTR.

Por su parte, Telcel afirma que el Instituto al admitir a trámite la solicitud de inicio de desacuerdo en ningún momento observó lo dispuesto en el numeral II del artículo 129 de la LFTR, pues tenía la obligación de cuestionarse y cuestionar al concesionario sobre la procedencia y viabilidad de lo solicitado.

En este sentido, Telcel manifiesta que esta autoridad administrativa debió solicitar a Marcatel la información necesaria para corroborar los siguientes puntos:

* Que conforme a la arquitectura de red efectivamente se encuentra en condiciones de prestar el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos Persona a Persona y que de ninguna manera pretende establecer –ilegalmente– el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos Aplicación a Persona.
* Que cuenta con usuarios activos a los que actualmente presta el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos Persona a Persona dentro de su propia red. Al respecto, no debe pasar inadvertido que Marcatel **no acredita la prestación del servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios**.
* Que Marcatel cuenta con (i) un contrato (de adhesión) de prestación de servicios de telecomunicaciones vigente, que contenga los términos y condiciones del servicio de mensajes cortos que preste a sus usuarios, (ii) tarifas y planes registrados ante el Instituto, y (iii) certificados de homologación de sus equipos terminales que cuenten con la capacidad de enviar y recibir mensajes cortos, entre otros.

De igual forma Telcel menciona que realizó una búsqueda para encontrar los términos en que el Concesionario presta sus servicios, las tarifas registradas para ello, así como el código de prácticas comerciales relativo; sin embargo, no fue posible siquiera hallar en su portal de Internet algún tipo de información que se refiera a la prestación del servicio de mensajes cortos.

Afirma que Marcatel no ofreció evidencia alguna de terminales homologadas capaces de recibir y enviar mensajes cortos entre sus usuarios. Considerando lo infrecuente de la petición, resulta conveniente para determinar la viabilidad técnica del servicio de interconexión, así como para determinar características técnicas que asegurarán su adecuada prestación (incluyendo para la realización de pruebas tales como las relativas al empleo de los mismos esquemas de caracteres alfanuméricos); máxime que, a diferencia de la amplia experiencia que con redes y terminales móviles existe respecto del servicio prestado por Telcel, así como la madurez tecnológica y grado de estandarización del servicio en el entorno móvil, no existe experiencia a nivel nacional de una interconexión con algún concesionario fijo en el servicio de mensajes cortos, por lo que Marcatel debió aportar todos los elementos técnicos a su alcance, lo que en la especie argumenta no sucedió.

* Que el concesionario no pretende obtener ingresos de manera ilegítima, aprovechando las tarifas asimétricas establecidas a Telcel, mediante la entrega masiva de mensajes cortos Aplicación a Persona. Manifiesta que esta autoridad tiene la obligación de asegurarse que los concesionarios se encuentren en aptitud de prestar los servicios que requieran, tanto desde el punto de vista técnico como regulatorio, previamente a dar trámite a cualquier solicitud, advirtiendo que este Instituto deberá tomar en consideración si en efecto el concesionario cumplió con los requisitos referidos con anterioridad.

Manifiesta Telcel que no resulta factible ni procedente utilizar el Convenio Marco de Interconexión ni ninguno de los Puntos de Interconexión a través de los cuales se realiza interconexión de tráfico de voz, pues en dicho Convenio no se prevén los términos y condiciones propios del servicio de intercambio de mensajes cortos, ni ninguno de los Puntos de Interconexión del intercambio de tráfico de voz corresponden a los puntos en los que Telcel realiza el intercambio de mensajes cortos con los concesionarios del servicio móvil.

1. **El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.**

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de Marcatel en la medida en la que no tiene una red móvil; siendo que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos persona a persona. Más allá de que, como refirió, en la práctica este servicio únicamente acontece entre concesionarios de esa naturaleza, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Considera que la LFTR vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones. Por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, argumentando que lo mismo sucede con otras resoluciones administrativas vigentes, incluido el Plan de Calidad en vigor, considera al servicio de mensajes cortos como un servicio de naturaleza móvil y, en consecuencia, su prestación atañe de manera exclusiva a los concesionarios del servicio local móvil, señalando para tal efecto los Considerandos Octavo y Noveno de dicho Plan Técnico.

Concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

1. **El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.**

Telcel en este apartado indica la diferencia entre un servicio de mensajería (mensajes cortos) Persona a Persona y uno Aplicación a Persona, manifestando que la propia ley reconoce que para que un servicio pueda caer bajo el supuesto de interconexión, se requiere cumplir con el supuesto de reciprocidad, esto es, en el caso de los mensajes cortos, que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes.

Manifiesta que en efecto, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos Aplicación a Persona no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

1. **Los mensajes cortos en la industria de las telecomunicaciones**

En este apartado, reitera Telcel que a la fecha no existe un marco normativo que regule de manera nítida la prestación de los servicios de mensajes cortos, razón por la cual es necesario recurrir a las prácticas de la industria para determinar qué tipo de términos y condiciones son aplicables.

Telcel señala que bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de Marcatel y Telcel, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC. Por lo que, al respecto, Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

Por lo que, advierte Telcel que las prácticas del sector, por conducto de los Contratos SIEMC, hacen especial énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones (Aplicación a Persona), pues buscan evitar precisamente la comisión de prácticas a través de las cuales se envíen de manera unilateral, indiscriminada y masiva mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Señala el concesionario que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza los elementos de una red telefónica, sino que el esquema de operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet. Esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Telcel explica que en el escenario internacional está en plena discusión la preocupación por la proliferación del servicio de mensajes cortos A2P y la necesidad de diferenciarlo del servicio de mensajes cortos P2P. La Central de Servicio de Mensajes Cortos, que constituye el elemento de la red de telefonía móvil que envía y recibe mensajes cortos, se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volumen de tráfico de mensajes cortos, por lo que resulta claro entonces, que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas, como el spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos A2P puede ocasionar, no únicamente actos de molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos por éstos últimos para la prestación del servicio de mensajes cortos P2P.

Finalmente, Telcel en su escrito de alegatos reitera lo descrito en párrafos anteriores respecto de la improcedencia de la solicitud de Marcatel para el servicio de intercambio de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

1. **Requisitos de procedencia**

De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la LFTR, el Instituto tiene la facultad de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados los derechos de los concesionarios en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, ello conforme a los requisitos del citado precepto legal.

En este sentido, para admitir a trámite una solicitud de resolución se deben verificar los requisitos de procedencia, mismos que al efecto se cumplieron:

1. El solicitante es un concesionario de red pública de telecomunicaciones.
2. La persona a quien se le solicitaron las negociaciones, es un concesionario de red pública de telecomunicaciones registrado en el SESI.
3. Transcurrió el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, tal y como se advierte de la solicitud IFT/UPR/5397.
4. Una vez que se agotó el plazo precisado en el párrafo anterior, la solicitud se presentó dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido dicho plazo, como consta en el ocurso presentado por Marcatel el 4 de octubre de 2017.
5. Los términos, tarifas y condiciones se negociaron a través del SESI, tal como se advierte de la solicitud IFT/UPR/5397.

En virtud de lo señalado, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de Marcatel mediante Acuerdo 31/10/002/2017, consideró que dicho concesionario cumplió con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, ya que se tuvo la certeza y se acreditó fehacientemente quienes eran las partes, las condiciones de interconexión no convenidas, su temporalidad, así como las negociaciones entre los concesionarios llevadas a cabo a través del SESI, cumpliendo con el plazo establecido por la ley para las negociaciones y para ingresar la respectiva solicitud de interconexión.

Además, de conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la LFTR el Instituto tiene la obligación de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que debe evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, que es clara la facultad del Instituto de resolver y no retrasar los procedimientos relativos a las condiciones no convenidas como en el presente caso, pues con ello se permite la prestación de los servicios públicos.

Máxime que las Resoluciones que emite este órgano son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, lo que en la especie se cumplió.

Por lo anterior carece de razón Telcel en cuanto se pronuncia sobre la supuesta ilegalidad de la admisión del presente desacuerdo de interconexión, señalando que el Instituto debió verificar previamente a admitir a trámite la solicitud de Marcatel, diversos requisitos como son factibilidad técnica, arquitectura de la red, usuarios activos, entre otros, ya que lejos de ser requisitos de procedencia, las cuestiones planteadas corresponden a elementos en donde cada una de las partes posee una diferente interpretación y que la misma constituye la materia misma del desacuerdo, por lo que únicamente corresponde al Pleno del Instituto resolver.

A mayor abundamiento, en el procedimiento de interconexión sustanciado por este Instituto de acuerdo con el artículo 129 de la LFTR, no se delimitan facultades de verificación, por lo que, si Marcatel incurriese en una irregularidad derivado de las cuestiones señaladas por Telcel, estas se tendrían que hacer valer a través de procedimiento diverso al que nos ocupa.

Cabe señalar que el objeto del procedimiento de interconexión sustanciado no es comprobar actos intermedios entre los concesionarios, sino resolver los desacuerdos que se susciten entre ellos en materia de interconexión respecto de sus redes públicas, sometiendo a Resolución los términos, condiciones y tarifas que no se pudieron convenir.

La solicitud de intervención formulada por un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones ante el órgano regulador que deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, constituye un mecanismo jurídico a través del cual el promovente ejerce su derecho de instancia ante la autoridad para obtener respuesta sobre la determinación de las condiciones de interconexión que no se hayan podido convenir. En este sentido, en los procedimientos para la resolución de esos desacuerdos iniciados a instancia de parte, el órgano regulador está obligado frente a los concesionarios intervinientes a respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con la finalidad de garantizar efectivamente las condiciones jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio de su derecho de instancia, mediante la emisión de una Resolución.

1. **Obligatoriedad de la interconexión**

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118 de la LFTR, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarden, obstaculicen o que impliquen que no se realice de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

***“Artículo 6.*** *En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

1. *Técnicas.*

*[…]*

***c)*** *La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*[…]”*

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir interconectarse de manera directa o indirecta con el otro. En ese sentido, Telcel se encuentra obligado a proporcionar el servicio de interconexión directa a Marcatel, por lo que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, la interconexión efectiva entre las redes de Marcatel y Telcel, así como el intercambio de tráfico de voz deberán iniciar a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Ahora bien, el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión.

En tal virtud, se observa que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es una obligación y un derecho de todos los concesionarios, por lo que no se requiere mayor requisito que tener este carácter y que el concesionario solicitado esté obligado a proporcionar el servicio correspondiente.

Una vez señalado lo anterior, se analizan las diversas objeciones que Telcel ha esgrimido respecto a este punto en el presente procedimiento.

Respecto a los argumentos vertidos por Telcel, en el sentido de que Marcatel no cuenta con un título de concesión que le permita prestar el servicio de mensajes cortos al no acreditar la posibilidad jurídica de prestar dicho servicio, se señala que el 25 de mayo de 2017, el Instituto le otorgó a Marcatel un título de concesión única comercial para prestar servicio públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, la cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado.

Es así que este Instituto considera que Marcatel puede ofrecer el servicio de mensajes cortos, al amparo de su título de concesión única.

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de Marcatel debido a que carece de una red móvil y únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija conformados por:

* ETSI ES 202 060-1 Part 1 Overview
* ETSI ES 202 060-2 Part 2 Architecture and functional entities
* ETSI ES 202 060-3 Part 3 Integrated Services Digital Network (ISDN) access protocol
* ETSI ES 202 060-4 Part 4 Interworking between Signalling System No.7 and Digital Subscriber Signalling System No. one (DSS1)
* ETSI ES 202 060-5 Part 5 Network access protocol

En los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas. Es así que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Adicionalmente, si bien en México no existe evidencia de la prestación de este servicio a través de redes fijas, existen varios ejemplos en el ámbito internacional de diferentes operadores fijos que prestan dicho servicio, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[[8]](#footnote-8).

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se reitera que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

Respecto del argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

En el mismo sentido, Telcel manifiesta que el Plan de Calidad en vigor considera al servicio de mensajes cortos como un servicio de naturaleza móvil; al respecto, en primer lugar es preciso señalar que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil al que alude Telcel fue abrogado mediante Acuerdo P/IFT/161117/715*, “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012*”; en segundo lugar, es de señalarse que, si bien es cierto que el abrogado Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil establecía los parámetros a los cuales se debería sujetar la prestación del servicio de mensajes cortos en redes móviles, la interpretación de Telcel respecto a que por ello dicho Plan reconocía la naturaleza móvil del servicio resulta infundado ya que dicho Plan estaba dirigido a los autorizados para prestar el servicio local móvil sin que ello implicara que los servicios para los que se determinaban los parámetros de calidad tenían naturaleza móvil, tan es así que el mismo plan señalaba los parámetros de calidad para el servicio de voz lo cual no implicaba que dicho servicio fuera o debiera ser prestado únicamente por concesionarios de redes móviles.

Asimismo, el argumento de Telcel en el sentido de que la solicitud es improcedente en virtud de que el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos es un servicio de Persona a Persona y no de Aplicación a Persona, siendo que esté último excede el alcance de la definición de interconexión, se considera improcedente por las siguientes razones:

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles, y que dicho servicio se realice bajo la modalidad P2P.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos, por lo menos en la modalidad P2P.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio.

Ahora bien, es importante mencionar que los requisitos para llevar a cabo la interconexión han sido establecidos en la ley y en las diversas disposiciones regulatorias vigentes, por lo que Telcel no se puede constituir en autoridad a efecto de llevar a cabo verificaciones previas a sus contrapartes para determinar si es procedente una solicitud de interconexión.

Es decir, no es procedente negar la interconexión requiriendo una verificación previa de la factibilidad técnica, la existencia de equipos homologados o inclusive la existencia de usuarios, ya que, la interconexión en sí misma puede ser un requisito previo para que un concesionario pueda llevar a cabo el desarrollo de un plan de negocios y la comercialización de un determinado servicio.

Más aún, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de Marcatel, ello en virtud de que, que el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel y de la presunción de una conducta de Marcatel que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telcel, puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la ley.

En virtud de lo anterior se observa que el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión.

De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telcel está obligado a otorgar a Marcatel la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

**Prácticas indebidas**

En México y en el extranjero se observa de manera creciente nuevas formas de comunicaciones no solicitadas, tanto de voz, SMS y correos de voz, conocidos genéricamente como SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un SMS, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios[[9]](#footnote-9).

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador y, finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

Cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, es así que las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos así como el uso de técnicas anti-SPAM deben ser aplicables.

Es así que, con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre Marcatel y Telcel se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio, el Instituto considera procedente que la solicitud de Marcatel se atienda de acuerdo a las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se encuentran establecidas en el Anexo G “SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)” contenido en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante acuerdo P/IFT/011117/656. Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

1. **Tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, así como en el escrito presentado en el Instituto, el 24 de octubre de 2017, Marcatel solicitó a este Instituto resolver los términos, condiciones y tarifas para el Servicio de Mensajes Cortos, conforme a la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión mediante los cuales se han determinado las tarifas para los servicios de mensajes cortos para el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, así como se aplique aquella tarifa para los mismos servicios para el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, tarifas que Marcatel habrá de pagar a Telcel, cuya vigencia de las tarifas deberá considerarse a partir de la fecha que se emita la resolución por el Instituto hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Telcel en su escrito de respuesta de fecha 1 de diciembre de 2017 manifestó que la tarifa de terminación de mensajes cortos en la red de servicio local móvil de Telcel, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, sea determinada conforme al modelo de costos que para tal efecto se emita por el Instituto.

Asimismo, Telcel solicita a este Instituto que la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Marcatel por el servicio de terminación de mensajes en la red de Marcatel, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, sea de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de interconexión 2018, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante señalar que, si bien Marcatel en su escrito de fecha 24 de octubre de 2017 precisó que el periodo de aplicación de las tarifas es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que al día de hoy Marcatel y Telcel no han cursado tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, este Instituto únicamente se pronunciará respecto de la tarifa correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 dispone que las tarifas que el Instituto determine por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente en el que se actúa y de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Marcatel y Telcel no han intercambiado tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, motivo por el cual, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 9 de mayo al 31 de diciembre de 2018, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso.

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel y Telcel se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

***b)*** *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento del artículo citado, el Instituto publicó la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Es así que la tarifa por servicios de interconexión que Marcatel deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

1. **Del 9 de mayo al 31 de diciembre de 2018, $0.007269 pesos M.N. por mensaje.**

Asimismo, la tarifa por servicios de interconexión que Telcel deberá pagar a Marcatel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 9 de mayo al 31 de diciembre de 2018, $0.016082** **pesos M.N.** **por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Marcatel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 49 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa entre la red local fija de Marcatel Com, S.A. de C.V. y la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a efecto de que inicie el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** La interconexión entre la red local fija de Marcatel Com, S.A. de C.V. y la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/656.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

1. **Del 9 de mayo al 31 de diciembre de 2018, $0.007269 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Marcatel Com, S.A. de C.V, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 9 de mayo al 31 de diciembre de 2018, $0.016082** **pesos M.N.** por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V, deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/344.

1. Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cofeco (Comisión Federal de Competencia), 2009. Recomendaciones sobre el marco regulatorio de la interconexión en telecomunicaciones a fin de promover mayor competencia en el sector. https://www.oecd.org/daf/competition/45049465.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Castañeda, A, (2010), Evolución de las telecomunicaciones a partir de la privatización de Telmex. En Microeconomía. El Colegio de México, p. 77-122. [↑](#footnote-ref-3)
4. Growitsch, C., Marcus, J.S., y Wernick, C., (2010) The Effects of Lower Mobile Termination Rates (MTRs) on Retail Price and Demand. Communications & Strategies, 80, 4th Q. 2010. [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm [↑](#footnote-ref-6)
7. http://opensmpp.org/specs/smppv50.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm [↑](#footnote-ref-8)
9. http://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2013/03/Haud-Systems-whitepaper-Assuring-future-SMS.pdf [↑](#footnote-ref-9)